

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, informándole que se recibió memorial vía correo institucional el día 19/02/2021, hora 15:44, por medio el cual la parte demandante solicita la nulidad de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. A su despacho para que se sirva proveer. Sincé, Sucre, 24 de marzo de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO

Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé, Sucre, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 7074240890022017-00082-00.

DEMANDA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: REINELDA LOPEZ VEGA

APODERADO: ALEX DAVILA RAMIREZ

DEMANDADO: PEDRO LOPEZ VEGA Y OTROS

La parte demandante mediante su apoderado judicial solicita se reconsidere lo resuelto en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, dictada en el proceso en referencia y se decrete oficiosamente la nulidad de la misma, en consideración a que la decisión allí adoptada resulta improcedente y viola el debido proceso de la parte actora. Manifiesta que el desistimiento tácito fundado en la providencia, y contemplada en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., fue interrumpido por acatar el requerimiento que le hizo el despacho a la demandante para que cumpliera con el trámite de instancia, actuación que se surtió cuando realizó la publicación de la valla, en conformidad con el art. 375 del C.G.P.

Aduce que el certificado de libertad y tradición requerido por el despacho, fue aportado junto con la demanda de conformidad con el numeral quinto del art. 375, del cual se extrae que al momento de presentar la demanda esta debe de ir acompañada del certificado en comento. Señala que la demanda fue admitida y se realizaron las notificaciones respectivas y que para la publicación de la valla no se requiere del certificado de libertad y tradición, lo que se requiere es que cumpla con los requisitos indicados en el numeral citado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si se reúnen los presupuestos factuales y de derecho para revocar la decisión adoptada por esta Judicatura a través de auto del 11 de marzo de 2020.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

La Ley 1564 de 2012, en numeral 1º del artículo 317 establece: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el literal c) de la disposición en comentario consagra:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (subrayado a propósito por el despacho).”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de sentencia AC7100-2017 del 26 de octubre de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2013-00004-00, efectuó una interpretación del numeral 1º y el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del C.G.P., precisando:

“En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.»

En pronunciamiento más reciente la misma Corporación, en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, proferida el 9 de diciembre de 2020.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»

Puestas así las cosas, se procede a decidir la solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha 18 de Octubre de 2018, este despacho judicial requirió a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible adjuntará a la demanda certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble con F.M.I. No. 347-3805.

Al haber transcurrido 1 año; 2 meses y 1 día, sin que la parte actora atendiera la solicitud del despacho, el día 19 de diciembre de 2019 se profiere auto mediante el cual se requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar la actuación ordenada en la providencia del 18 de octubre de 2018 y aquella señalada en proveído adiado el 23 de mayo de 2017, las cuales consistían en que se adjuntara certificado especial de la oficina de instrumentos públicos, en el cual consten las personas que figuren

como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble con F.M.I. No. 347-3805 y la instalación de una valla que cumpliera con los requisitos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Si bien la parte demandante asumió la carga de instalación de la valla, nunca cumplió con la carga de aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, toda vez que mediante memorial radicado el 13 de enero de 2020, solo arrió una constancia de pago de expensas a favor de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, acompañada de la solicitud elevada ante tal entidad.

Se tiene que tal certificado se requería para continuar con el trámite de la demanda, debido a que éste constituye el documento exigido por la ley para establecer quienes fungen como titulares de derecho reales sobre el bien objeto del litigio a fin de que pueda verificarse la debida integración del contradictorio para evitar irregularidades o vicios que pudieran invalidar el trámite. No obstante lo anterior, feneció el término de 30 días sin que la parte demandante aportara dicho certificado, razón por la cual el despacho estaba obligado a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo cual efectivamente se materializó mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

Es preciso dejar claro que el certificado que requería el despacho no era el certificado ordinario de tradición y libertad del bien, como lo mal interpreta la parte demandante, sino el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo consagra el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., el cual dicho sea de paso debió ser aportado junto con la demanda por ser uno de los requisitos para admitirla, por lo que se estaba requiriendo para continuar con el trámite del proceso y en virtud del control de legalidad realizado por el juzgado, de cara a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., como se expuso en proveído adiado el 18 de octubre de 2018.

De acuerdo a lo esgrimido anteriormente, resulta improcedente la petición elevada por la parte demandante, toda vez que la providencia atacada, se encuentra en firme y a esta operadora judicial no le está dado revocar o modificar un auto ejecutoriado de manera oficiosa o a petición de parte, máxime si no se avizora que se haya incurrido en yerro alguno en el mismo.

Cabe anotar que la providencia no fue recurrida por el apoderado de la parte actora, muy a pesar de haber sido debidamente notificada en estado No 24 del 12 de marzo de 2020, por lo cual no le es dable a la parte demandante atacar una providencia ejecutoriada cuando

tuvo la oportunidad de presentar los recursos respectivos y no lo hizo, dejando fenecer los términos para proponer las inconformidades que ahora está alegando. Llama la atención de esta Juzgadora que el auto rebatido fue proferido el día 11 de marzo de 2020 y solo hasta el 19 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta reparos frente al mismo, es decir, 11 meses y 1 semana después. En consecuencia, resulta improcedente pretender revivir términos judiciales de carácter perentorio que se encuentran vencidos con creces.

Así las cosas, este despacho se reafirmará en lo resuelto en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y ordenará a la parte demandante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Por otro lado, resulta imperioso precisarle al apoderado de la parte demandante que para la expedición de las copias del expediente solicitadas, es menester que acredite el pago del arancel contemplado en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez acreditado el pago de rigor, por secretaría deberán suministrarse las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reafirmese el despacho en lo resuelto en la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante atenerse a lo resuelto por este despacho en la providencia de fecha 23 de marzo de 2020, mediante la cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Por secretaría, suminístrese a la parte demandante copias del expediente, previo pago del arancel contemplado en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZA

MDCQ